



Firmado Digitalmente por
REGALADO CASTILLO Juan
Fernando FAU 20131370645 soft
Fecha: 11/03/2022 11:40:27 COT
Motivo: En señal de conformidad



Tribunal Fiscal

Nº 01739-10-2022

EXPEDIENTE N° : 1263-2022
INTERESADO :
ASUNTO : Multa
PROCEDENCIA : Huacho
FECHA : Lima, 4 de marzo de 2022

VISTA la apelación interpuesta por con Registro Único de Contribuyente N° , contra la Comunicación N° de 19 de noviembre de 2021, emitida por la Oficina Zonal Huacho de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que resolvió la solicitud presentada el 2 de noviembre de 2021 con Formulario 194 "Comunicación para la Revocación, Modificación, Sustitución, Complementación o Convalidación de Actos Administrativos", respecto de la Resolución de Multa N° , girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene que el 25 de setiembre de 2019 en las oficinas de la Administración le emitieron su Comprobante de Información Registrada encontrándose afecto al Impuesto General a las Ventas y al Régimen Especial de Renta desde el 1 de octubre de 2019, y que cumplió con presentar sus declaraciones juradas de octubre a diciembre de 2019 en el Régimen Especial de Renta, por lo que no se encuentra obligado a presentar la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2019, y la resolución de multa emitida deviene en improcedente.

Que por su parte, la Administración señala que el Formulario 194 N° de 2 de noviembre de 2021 ha sido debidamente verificado, y como resultado se tiene que conforme a lo registrado en la Ficha RUC se encontraba afecto al Régimen General desde el 1 al 31 de octubre de 2019, por lo que se encontraba obligado a presentar la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2019.

Que de acuerdo con el artículo 124 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, son etapas del procedimiento contencioso tributario, la reclamación ante la Administración Tributaria y la apelación ante el Tribunal Fiscal.

Que conforme con lo dispuesto por el artículo 135 del citado código, pueden ser objeto de reclamación, entre otros, la resolución de determinación, la orden de pago y la resolución de multa, así como los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria.

Que según los numerales 1 y 2 del artículo 137 del aludido código, modificado por Decreto Legislativo N° 1263, la reclamación se deberá interponer a través de un escrito fundamentado, y tratándose de reclamaciones contra resoluciones de determinación, resoluciones de multa, resoluciones que resuelven las solicitudes de devolución, resoluciones que determinan la pérdida del fraccionamiento general o particular y los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria, éstas se presentarán en el término improrrogable de 20 días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificó el acto o resolución recurrida.

Que el numeral 2 del artículo 108 del citado código dispone que después de la notificación, la Administración Tributaria sólo podrá revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos cuando detecte que se han presentado circunstancias posteriores a su emisión que demuestran su improcedencia o cuando



Firmado Digitalmente por
FALCONI SINCHE Gary
Roberto FAU 20131370645
soft
Fecha: 11/03/2022 10:37:31
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado Digitalmente por
RAMIREZ MIO Luis Alberto
FAU 20131370645 soft
Fecha: 11/03/2022 10:35:03
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado Digitalmente por
JIMENEZ SUAREZ Erika
Isabel FAU 20131370645
soft
Fecha: 11/03/2022 11:08:45
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

Nº 01739-10-2022

se trate de errores materiales, tales como los de redacción o cálculo, siendo que la Administración señalará los casos en que existan circunstancias posteriores a la emisión de sus actos, así como errores materiales, y dictará el procedimiento para revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos, según corresponda.

Que asimismo, el numeral 2 del artículo 109 del aludido código indica que son nulos los actos de la Administración dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido.

Que mediante la Resolución de Superintendencia Nº 002-97/SUNAT la Administración estableció el procedimiento de comunicación de la existencia de errores materiales o circunstancias posteriores a la emisión de sus actos.

Que en el presente caso, se tiene que el 2 de noviembre de 2021, el recurrente presentó contra la Resolución de Multa Nº _____, el Formulario 194 – Comunicación para la Revocación, Modificación, Sustitución, Complementación o Convalidación de Actos Administrativos (foja 4).

Que de la revisión del rubro I “Información referida al documento y objeto de la comunicación” del citado Formulario 194 (foja 4), se aprecia que el recurrente cuestiona la Resolución de Multa Nº _____ y consignó el Fundamento 19, referido a la existencia de una declaración rectificatoria que determina una obligación menor a la deuda tributaria contenida en una orden de pago y, de ser el caso, en una resolución de multa vinculada siempre que la aludida declaración hubiera surtido efectos conforme a la señalado en el artículo 88 del Código Tributario.

Que en el Anexo al Formulario 194 (foja 5) y escrito adjunto (fojas 2 y 3), el recurrente señaló que no se encontraba obligado a presentar la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2019, toda vez que se encontraba afecto al Régimen Especial de Renta de acuerdo al Comprobante de Información Registrada emitido el 25 de setiembre de 2019, con fecha de inicio de actividades el 1 de octubre de 2019, y adjunto copia de las constancias de presentación de las declaraciones juradas mensuales de octubre a diciembre de 2019 y copia del Comprobante de Información Registrada emitido el 25 de setiembre de 2019 (fojas 7 a 11).

Que mediante Comunicación Nº _____ (foja 32), la Administración, en respuesta a la solicitud, indicó que: “... Formulario Nº 194 Nº _____ con fecha 02/11/2021, que la misma ha sido debidamente verificada. Como resultado de la verificación, esta Administración Tributaria pone en su conocimiento que conforme a lo Registrado en su Ficha RUC, usted tuvo afecto al _____ – Impuesto a la Renta – Régimen General desde el 01/10/2019 hasta el 31/10/2019. Por lo tanto, usted se encontraba afecto a presentar la declaración jurada de la Regularización del Impuesto a la Renta 2019”, exponiendo así los motivos que sustentaban la verificación realizada.

Que mediante Resolución Nº 01743-3-2005, este Tribunal ha establecido como precedente de observancia obligatoria, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 2 de abril de 2015, que “El Formulario 194 “Comunicación para la revocación, modificación, sustitución o complementación de actos administrativos”, regulado por la Resolución de Superintendencia Nº 002-97/SUNAT, es una reclamación especial en que la voluntad del administrado es cuestionar el acto de cobro, y en consecuencia, contra lo resuelto por la Administración procederá el recurso de apelación respectivo. El carácter especial de la reclamación está dado porque considerando los casos en que procede no le son aplicables los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 137º del Código Tributario, excepto el plazo”.

Que asimismo, en la citada resolución se señala que “en el caso que lo solicitado por el administrado mediante la comunicación contenida en el Formulario Nº 194 no se encuentre dentro de los supuestos de la mencionada resolución de superintendencia, procede que la Administración Tributaria le otorgue a dicha comunicación el trámite de recurso de reclamación, en aplicación del artículo 213 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, considerando como fecha de presentación del recurso, la que conste como tal en el Formulario Nº 194”.



Tribunal Fiscal

N° 01739-10-2022

Que al respecto, cabe señalar que si bien el recurrente consignó en el anotado formulario 194 el Código 19 referido a la existencia de una declaración rectificatoria que determina una obligación menor a la deuda tributaria contenida en una orden de pago y, de ser el caso, en una resolución de multa vinculada siempre que la aludida declaración hubiera surtido efectos conforme a la señalado en el artículo 88 del Código Tributario, de la revisión de su solicitud se aprecia que su pretensión no se sustentaba en dicha causal, pues no hace alusión a declaración que rectifique a una obligación menor, o una declaración rectificatoria que hubiera surtido efectos; advirtiéndose que su pretensión era cuestionar la existencia de la infracción imputada por la Administración por el acogimiento al Régimen Especial de Renta y, por tanto, no se encontraba obligado a presentar la declaración jurada anual.

Que en tal sentido, tal pretensión no se ajusta a lo previsto por el inciso d) del numeral 1 del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 002-97/SUNAT, ni a ningún otro supuesto a que se refiere la mencionada resolución de superintendencia.

Que conforme a lo expuesto, en el presente caso correspondía que la Administración estableciera previamente si la solicitud presentada el 2 de noviembre de 2021 conjuntamente con el referido Formulario 194, se encontraba comprendida en los supuestos establecidos por la Resolución de Superintendencia N° 002-97/SUNAT, lo que no hizo.

Que asimismo, toda vez que en esta instancia se ha verificado que lo solicitado por el recurrente no se encontraba comprendido en los supuestos establecidos por la Resolución de Superintendencia N° 002-97/SUNAT, correspondía que de acuerdo con el criterio establecido en la Resolución N° 01743-3-2005, la Administración tramitara dicha solicitud como un recurso de reclamación contra la Resolución de Multa N° , luego de verificar los requisitos de admisibilidad contemplados en el artículo 137 del Código Tributario.

Que en consecuencia, al haberse infringido el procedimiento legal establecido, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario, corresponde declarar la nulidad de la Comunicación N° de 19 de noviembre de 2021, debiendo la Administración proceder a tramitar la aludida solicitud como un recurso de reclamación¹.

Que estando a lo expuesto, no resulta pertinente que en esta instancia se emita pronunciamiento respecto de los planteamientos formulados por el recurrente.

Con los vocales Ramírez Mío y Jiménez Suárez, e interviniendo como ponente el vocal Falconí Sinche.

RESUELVE:

Declarar **NULA** la Comunicación N° de 19 de noviembre de 2021, debiendo la Administración proceder conforme con lo ordenado en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

FALCONÍ SINCHE
VOCAL PRESIDENTE

RAMÍREZ MÍO
VOCAL

JIMÉNEZ SUÁREZ
VOCAL

Regalado Castillo
Secretario Relator (e)
FS/RC/DM/rag

NOTA: Documento firmado digitalmente.

¹ En similar sentido se ha pronunciado este Tribunal en las Resoluciones N° 01743-3-2005, 05852-2-2019, 09116-10-2018 y 07705-5--2020.